



DOS (02) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ESTADO No. 102

No.	PROCESO	DEMANDANTE /SOLICITANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO	RUBIELA MOLINA MÉNDEZ <u>Sucesora procesal de</u> PEDRO LUIS VARGAS GÓMEZ q.e.p.d.	GLORIA OBANDO ZAPATA	29/09/2023	76-113-40-89-001-2020-00132-00
2	SUCESIÓN INTESTADA	LUIS OLMEDO CORREA BERMÚDEZ	LUIS ALFREDO CORREA PÉREZ	29/09/2023	76-113-40-89-001-2023-00185-00
3	EJECUTIVO	MARÍA ALEJANDRA CRUZ VIVEROS	ORLANDO HENA O LÓPEZ	29/09/2023	76-113-40-89-001-2023-00629-00

Firmado Por:

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la señora Rubiela Molina Méndez, quien dice actuar en calidad subrogataria de Pedro Luis Vargas, en atención a la sucesión adelantada mediante la Notaria Primera del Círculo de Tuluá; adicionalmente con solicitud de cesión del crédito. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de septiembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 815

Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **PEDRO LUIS VARGAS GÓMEZ**
DEMANDADOS: **GLORIA OBANDO ZAPATA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00132-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisados los memoriales allegados, compete a este Despacho Judicial, disponer sobre: (i) La sucesión procesal del demandante, señor PEDRO LUIS VARGAS GÓMEZ, de quien se acreditó su fallecimiento; (ii) Examinar si se procede a admitir la cesión de derechos litigiosos efectuada por RUBIELA MOLINA MÉNDEZ y en favor de MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA; (iii) Decidir si es procedente la revisión de la liquidación del crédito presentada por de MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA.

CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito que antecede, la señora RUBIELA MOLINA MENDEZ, solicita se le reconozca como sucesora procesal del demandante PEDRO LUIS VARGAS GÓMEZ (Q.E.P.D.), en atención a lo resuelto en trámite notarial de sucesión intestada (E.P. 1979 del 06/07/2023 Notaria Primera Circulo de Tuluá Valle), donde le fue adjudicada las sumas de dinero que se cobran en el presente tramite ejecutivo



adelantado en contra de GLORIA OBANDO ZAPATA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra reconocida la calidad de subrogataria y adjudicante de los valores inmersos en el título valor base de la presente ejecución, es procedente reconocer a RUBIELA MOLINA MÉNDEZ como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la interrupción del proceso, decretada mediante Auto Civil No. 322 del 19 de abril de 2023.

2. Con respecto a la solicitud de derechos litigiosos realizada mediante documento denominado como "*CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS*", suscrito entre RUBIELA MOLINA MÉNDEZ y MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA, advierte esta judicatura que no es posible aceptar dicho negocio jurídico, ya que el artículo 1969 del Código Civil establece: "*Se cede un derecho litigioso cuando **el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis**, del que no se hace responsable el cedente*" (Negrilla del juzgado).

La anterior, atendiendo que obra en el expediente ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (Auto Civil No. 149 del 20/02/2023), es decir, ya no existe controversia en el juicio sobre los derechos reclamados por la parte actora, por lo que no nos encontramos de cara a "*derechos litigiosos*" pues como se itera, estos ya fueron discutidos y decididos en el respectivo trámite del proceso ejecutivo; así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia "*Al respecto cumple señalar, en primer lugar, que al margen de las diversas interpretaciones que puedan realizarse en punto de la cesión de derechos litigiosos durante el trámite de un proceso ejecutivo –que es el sustento de la acción de tutela- lo cierto es que el acto de cesión aconteció con posterioridad a la sentencia que definió el litigio (5 de agosto de 2009), lo que impide que se pueda considerar como materia de la cesión el evento incierto de la Litis*" (C. S. J - SALA DE CASACIÓN CIVIL Exp. Ref.:15001-22-13-000-2011-00250-02 M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ).

3. Concordante al punto anterior, no es posible realizar una revisión a la liquidación del crédito presentada por el señor MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA, atendiendo que este no se encuentra legitimado para actuar como parte dentro del presente trámite ejecutivo.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a la Señora RUBIELA MOLINA MÉNDEZ como sucesora procesal del señor PEDRO LUIS VARGAS GÓMEZ (Q.E.P.D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste. Por consiguiente, se ordena el levantamiento de la interrupción del proceso.

SEGUNDO: NEGAR la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS efectuada por RUBIELA MOLINA MÉNDEZ y en favor de MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR LA revisión a la liquidación del crédito presentada por el señor MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA, atendiendo su falta de legitimación para actuar.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4f89ca7289b25a9cd98f6d211c9109e30e00a30bbf020773d276008785a240**

Documento generado en 29/09/2023 10:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez con memorial de la apoderada del demandante mediante el cual solicitó seguir adelante con la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de septiembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 817

Veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESADA – MÍNIMA
CUANTÍA**
DEMANDANTE: LUIS OLMEDO CORREA BERMÚDEZ
**DEMANDADOS: LUIS ALFREDO
CORREA PÉREZ**
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2023-00185-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizado el mismo, encuentra este despacho necesario abordar el requerimiento que hiciera la procuradora judicial del demandante, mediante el cual solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos según lo establecido en artículo 501 del CGP.

Ahora bien, la misma norma citada por la togada, se indica que, una vez realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo **490** ibidem, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos; por consiguiente, teniendo en cuenta que este último advierte:

*“Art. 490. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar a los herederos conocidos** y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano*



de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (...)”

Precisado lo anterior, mediante Auto Civil No. 353 del dos (02) de mayo del 2023, el juzgado ordenó:

“CUARTO: *Para efectos del requerimiento señalado en el punto anterior, **NOTIFICAR** a los señores **LUZ MARINA CORREA BERMÚDEZ, MARÍA YOLANDA CORREA BERMÚDEZ y NELSON DE JESÚS CORREA BERMÚDEZ** de la presente providencia de apertura del proceso de sucesión, en la forma prevista en los artículos 291 y/o 292 del Código General del Proceso, según corresponda, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022. Hágaseles saber al momento de notificación, que se concede un término de veinte (20) días hábiles, prorrogable por otro igual, para que declaren si aceptan o repudian la herencia deferida (artículo 492 del Código General del Proceso)”.*

Entonces, llegados a este punto se le informa a la parte interesada que en el presente proceso ya se ordenó el respectivo emplazamiento de los herederos que se crean con derecho sobre la herencia intestada y se libraron las respectivas comunicaciones a la DIAN, de forma que se encuentra pendiente dar cumplimiento al numeral cuarto del Auto Civil No. 353 del dos (02) de mayo del 2023, por lo que se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación de los demás herederos conocidos conforme a los artículos 291 y/o 292 del Código General del Proceso, según corresponda, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 y se negará la solicitud de convocar audiencia de inventario y avalúos hasta tanto no se observe cumplida dicha carga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha y hora para llevar audiencia de inventario y avalúos hasta tanto no se dé cumplimiento al numeral 4º del Auto Civil 353 del 02 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0295167e40211b96b2f1c7b9f58bbcd6d5056490882eb92769b4e0969fac07fb**

Documento generado en 29/09/2023 10:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial allegado por la parte interesada y coadyuvado por el demandado, por medio del cual solicitan la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de septiembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 816

Veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA CRUZ VIVEROS
DEMANDADOS: ORLANDO HENAO LÓPEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2023-00629-00

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a estudiar si es procedente acceder a la suspensión del presente proceso conforme lo argumentado por el endosatario en procuración para el cobro de MARÍA ALEJANDRA CRUZ VIVEROS, y coadyuvado por el señor ORLANDO HENAO LÓPEZ, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectivamente como se comunicó de manera previa, se observa la solicitud de suspensión del presente proceso Ejecutivo suscrita por la parte demandante y la demandada, en la cual solicitan se suspenda este trámite hasta el día 20 de marzo del año 2025. Por ser procedente y ajustarse a los preceptos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho acepta dicha solicitud. También es procedente advertir que se entenderá notificado el señor demandado por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 526 del 27 de junio del 2023 en caso de que fracase el acuerdo mencionado en la solicitud de suspensión,



además el despacho se abstendrá de levantar las medidas cautelares decretadas en las presentes actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso desde el 20 de septiembre de 2023 hasta el 20 de marzo de 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que de fracasar el acuerdo conciliatorio de la deuda se tendrá notificada el demandado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, a fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a2513a6f8962605885f89aff83989b42276f2b0bcfae0079dae20f8b162229**

Documento generado en 29/09/2023 10:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>